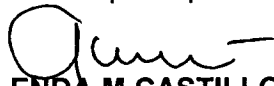




INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2022– 00080 – 00, **INFORMANDO:** Que el demandado **DIOGENES CUNDUMI GONZALEZ**, se notificó de manera personal y mediante acta (visible a folio 13), y **ARMANDO CANO CABRIAL** le fue remitida notificación por parte del interesado el día el 14 de julio de 2022 a través del servicio de mensajería INTERRAPIDISIMO, la cual se observa en certificación fue entregada en el sitio de destino 18 de julio de 2022, que ha vencido el plazo para comparecer y proponer recurso y/o excepciones. sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO FRANCISCO MARTINEZ FERNANDEZ
Demandados: DIOGENES CUNDUMI GONZALEZ y ARMANDO CANO CABRIAL
Radicado N° 940014089002 – 2022– 00080 – 00

AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de **DIOGENES CUNDUMI GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 19.017.798 y **ARMANDO CANO CABRIAL**, identificado con la C.C. No. 19.002.415 y, a favor de **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** quien obra en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.S.P.** identificado con Nit. 843.000.057-8, quien actúa a través de apoderado judicial, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva, por medio de apoderado judicial, Dr. **JHOINER CASTRO JOIRO** y en contra de los demandados **DIOGENES CUNDUMI GONZALEZ**, y **ARMANDO CANO CABRIAL**, donde se libró mandamiento de pago.

Como argumentos fácticos soportó su solicitud de mandamiento de pago, para lo cual expuso como hechos, que los demandados de **DIOGENES CUNDUMI GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 19.017.798 y **ARMANDO CANO CABRIAL**, identificado con la C.C. No. 19.002.415, suscribió Pagaré a favor del demandante, que la obligación a la fecha es actual, expresa y exigible, por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A.** quien actúa por medio de apoderado y en contra de los señores **DIOGENES CUNDUMI GONZALEZ**, y **ARMANDO CANO CABRIAL**.



El demandado **DIóGENES CUNDUMI GONZALEZ**, se notificó personalmente mediante acta (visible a fol. 13) el día 21 de julio de 2022, conforme al art 291 y demás artículos concordantes del C.G.P., quedando debidamente notificado; una vez vencidos los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P y demás normas concordantes, estando dentro del término legal, no contestó la demanda, como tampoco propuso excepción alguna en contra de las pretensiones del demandante y a la fecha los términos vencieron para tal efecto.

Respecto al demandado **ARMANDO CANO CABRIAL**, le fue remitida notificación por parte del interesado el día el 14 de julio de 2022, a través del servicio de mensajería INTERRAPIDISIMO, la cual se observa en certificación que fue entregada en el sitio de destino el 18 de julio de 2022 (visible a folio 14-22), vencido el plazo para comparecer de acuerdo a los artículos 291, 292 del CGP y la ley 2213 de 2022, Arts. 8,6 y subsiguientes del decreto legislativo de 806 de 2020, sin que el demandado contestara la demanda o propusiera excepción alguna en contra de las pretensiones de la demandante para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, está debidamente notificada; es decir, que tanto el demandado como la demandante, tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva- Pagaré. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A**, quien actúa por medio de apoderado, cumplió con los postulados del Art. 422 C.G.P. y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, encontrándose debidamente notificados del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.



Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, **DIOGENES CUNDUMI GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 19.017.798 y **ARMANDO CANO CABRIAL**, identificado con la C.C. No. 19.002.415 y a favor de **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** quien obra en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.S.P.** identificada con Nit 843.000.057-8.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No 51 Hoy 8 - 09 DE 2022.

